

Caso N°. 1792-20-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 5 de febrero de 2021.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1792-20-EP**.

I.

Antecedentes procesales

1. El 22 de julio de 2019, Dony Ramón Marcillo Mendieta inició un proceso de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (“**LODC**”) en contra de la Corporación Nacional de Electricidad (“**CNEL EP**”)¹. El 16 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo (“**Unidad Judicial Penal**”) dictó un auto inhibitorio en el que señaló que no es competente para conocer la denuncia de contravenciones y ordenó el archivo de la causa. Frente a este auto, el actor solicitó la revocatoria.
2. El 04 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Penal revocó el auto de inhibición y convocó a audiencia. Respecto de esta decisión, Víctor Lomas Rojas, en calidad de representante legal de CNEL EP en Quevedo, interpuso recurso de nulidad y apelación.
3. El 17 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Penal rechazó el recurso de apelación y el pedido de nulidad del auto de convocatoria a audiencia.
4. El 05 de diciembre de 2019, el juez Segundo Ernesto Cepeda LLamoca de la Unidad Judicial Penal aceptó la acción y resolvió declarar la nulidad de todo el proceso administrativo en el que se impuso la multa por parte de CNEL-EP. Frente a esta decisión CNEL EP interpuso recurso de apelación².

¹ En su escrito de denuncia específico que se le multó por un valor de 6. 276, 24 por consumo de energía eléctrica. Esto al haberse encontrado una irregularidad detectada en el medidor eléctrico que habría dejado de marcar el consumo de energía eléctrica.

² Además, concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad denunciada y remitió a la oficina de sorteos el proceso para que se conozca en segunda instancia “ (Sic) *el recurso otro juez de Garantías Penales la evacuación del recurso interpuesto*”². Luego, el denunciante se adhirió al recurso de apelación.

Caso N°. 1792-20-EP

5. El 29 de febrero de 2020, el juez Carlos Edmundo Corro Betancourt, Unidad Judicial Penal aceptó el recurso de apelación interpuesto³ por la entidad denunciada, ratificó la sentencia y la reformó en el sentido de que la nulidad ordenada se contabiliza a partir del folio 1 precisando que *“en base al informe emitido por el señor Defensor del Pueblo conforme lo prevé la disposición antes indicada (Art. 81 ejusdem) “ en el que concluye que la CNEL EP ha inobservado los derechos que le asisten al peticionario descritos en el presente informe motivado, ordena la remisión del proceso a la ARCONEL donde estaba radicada la competencia administrativa”, es decir, por incompetencia del Juez contravencional, ya que el accionante en esta causa debió haber esperado la tramitación y terminación de dicho trámite administrativo, para ejercer cualquier otra acción que creyere pertinente hacerla”*. Frente a esta decisión, el denunciante interpuso recurso de aclaración y ampliación.
6. El 09 de julio de 2020, la Unidad Judicial Penal rechazó el recurso de aclaración y ampliación⁴.
7. El 05 de agosto de 2020, Dony Ramón Marcillo Mendieta presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de febrero de 2020.

II. Objeto

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

³ En su argumentación señaló que el juez contravencional no actúa como juez constitucional por lo que no puede declarar vulneraciones a derechos.

⁴ En la parte pertinente del auto se señaló *“En relación al pedido de aclaración, la sentencia es clara, está redactada en un lenguaje sencillo, entendible, en todos sus considerandos y a las conclusiones que se ha llegado. En consecuencia no hay nada que aclarar.- En cuando a la ampliación, se considera: Que el suscrito declaró la nulidad del proceso contravencional, en virtud, que el señor Juez a quo, declaró la nulidad de todo el proceso administrativo en el que impulso la multa por parte de CNEL EP., resultando improcedente dicha nulidad, ya que los procedimientos administrativos tienen su propio procedimiento e instancias, y un Juez Contravencional como en el caso que nos ocupa, es incompetente para conocer y proceder a declarar la nulidad de procesos administrativos que no han sido puestos a su conocimiento, por no ser de su competencia”*.

Caso N°. 1792-20-EP

**III.
Oportunidad**

7. La acción fue presentada el **05 de agosto de 2020** en contra de la sentencia dictada el **29 de febrero de 2020**. Sobre esta decisión se resolvió un recurso de aclaración y ampliación el **09 de julio de 2020, notificado el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

9. El accionante solicita a la Corte Constitucional que: **(i)** admita a trámite la acción extraordinaria de protección; **(ii)** declare la violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 núm. 7 literal l) CRE), y a la seguridad jurídica; **(iii)** deje sin efecto la decisión impugnada y retrotraiga el proceso hasta el momento en el que se verifique la violación de derechos constitucionales y; **(iv)** emita criterios en los que se corrija la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales inobservados y se difunda la sentencia.
10. Para el efecto de fundamentar su acción, transcribió la norma constitucional que contempla el derecho a la seguridad jurídica y estableció su alcance. Así, indicó que la sentencia impugnada transgredió el ordenamiento jurídico de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 81, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 231 numeral 3 y la resolución 071-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en su artículo 3 numeral 2.
11. Respecto de las normas anteriores, explicó que *“el suscrito accionante NO debe acudir a una instancia judicial, sin previa tramitación y culminación de una acción administrativa (Sic) ¿?, transgrediendo entonces el Art. 81 último inciso de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor anteriormente descrito”*.
12. En este sentido, manifestó que la sentencia refiere *“erróneamente que la presente acción de infracción a las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor NO tiene competencia el juez contravencional, transgrediendo asimismo el Art.*

Caso N°. 1792-20-EP

321 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 3 número 2 de la Resolución 071-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura”.

13. Agregó que el juez accionado no hace un análisis jurídico motivado para su decisión, olvidando que el artículo 52 de la Constitución, referente a los mecanismos de defensa de los consumidores, y que este dispone que *“la ley genera las reglas de defensa de los consumidores en general, para la protección de sus derechos”*.
14. De este modo, indicó que el juez demandado *“no debió basarse en supuesta falta de competencia y falta de inicio de acción administrativa, que no corresponde de paso, como para declarar la nulidad y desentender la acción de infracción a las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, más aún, cuando el ordenamiento jurídico [...] establece el derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos, lo cual, con el reclamo y/o denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo [...] justificó que inicié un reclamo administrativo, dentro del cual me otorga la razón y se indica expresa y motivadamente la vulneración a los derechos fundamentales del consumidor que me asisten y/o corresponden, más, ese pronunciamiento [...] fue hecho caso omiso por parte de la accionada CNEP EP, lo que conllevó a la presentación de la mentada acción de infracción [...] ante el Juez Contravencional por competencia. Entonces ¿sobre qué falta de inicio de acción administrativa pretende crear el señor Juez de alzada de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Quevedo? [...]*.
15. Acerca de la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva señaló que la judicatura de alzada le dejó *“ [...]en un estado de indefensión, si (Sic) pretermitir que, con su sentencia me restringe el acceso a la administración de justicia, porque para el Juez de alzada, debo previamente realizar una acción administrativa, con eso, inclusive no observa el mentado señor juez la debida diligencia”*.
16. Respecto de la garantía de motivación, señaló que la violación se origina *“por infracción a las normas de la [LODC]”*. En este contexto, señaló que la sentencia carece de razonabilidad manifestó que *“si no era competente para conocer la acción de infracción a las normas de la [LODC], no debió entrar al análisis del caso y las pruebas, en su lugar motivar la razón y el por qué, el suscrito accionante debió presuntamente acudir primero a la ARCONEL hacer valer sus derechos y no en instancia judicial como lo es ante el Juez de Contravenciones”*.
17. Luego de citar el análisis que hizo la judicatura en cuanto a las alegaciones de CNEP EP indica que este *“no justifica en derecho aquellos sustentos de hecho que*

Caso N°. 1792-20-EP

efectúa su análisis; sin permitir que, si existía un elemento procesal de fondo, esto, es la presunta falta de competencia, no es posible que efectúe valoraciones probatorias, que de paso son desnaturalizadas por el mismo, pues la presunta notificación que alega no está dentro del expediente, como tampoco su práctica está acorde (Sic) las reglas que prevé los artículos 165 y 166 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 66 y 127 número 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.

18. De este modo, indicó que el juez accionado no se sustentó en la premisa jurídica de falta de competencia que le correspondía en virtud de su análisis y conclusión proferido por *“lo cual sin duda alguna incumple el requisito de razonabilidad, ya que al contrario el señor Juez, consideró elementos de prueba para la apelación, únicamente de la parte accionada (CNEL EP), que no debió ser abordada por la supuesta falta de competencia”.*
19. Más adelante, con relación al elemento de la lógica enfatizó que *“la premisa que desarrolló el señor Juez de alzada (incompetencia, y falta de inicio de acción administrativa) correspondía ser analizada y motivada en su decisión, no así las consideraciones de prueba que eran objeto de apelación, como consta en su sentencia; de ser lo contrario, es decir, cambiando su criterio, debió fundamentar jurídicamente las razones de aceptación de la apelación, y no la reforma sobre la nulidad que indicó”.* Asimismo, señaló que la sentencia no es comprensible por cuanto es *“irrazonable e ilógica”.*
20. Luego, el accionante explicó cuál es a su criterio la acción u omisión que violó sus derechos *“es cuando [la judicatura accionada] establece en su sentencia que existe una incompetencia del Juez de contravenciones para declarar transgresiones a los derechos fundamentales del consumidor por infracciones a las normas de la [LODC], además de que inventa una necesidad administrativa previa, como para acudir a la instancia judicial, siendo aquello evidentemente contrario al ordenamiento jurídico”.* Bajo dicho contexto, enfatizó que la Defensoría del Pueblo únicamente puede pronunciarse motivadamente sobre los reclamos y quejas que presentare cualquier consumidor, más no puede entrar a resolver *“pues aquello es de exclusividad de las y los jueces”.*
21. Por último, manifestó que el asunto en cuestión es relevante en el ámbito constitucional por cuanto se encuentra frente a un caso de inobservancia de precedentes jurisprudenciales y dado que además se transgrede el ordenamiento jurídico. Esto, porque la sentencia *“inmotivada que no cumplen con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad [...] el problema jurídico girará en determinar si la sentencia impugnada ha inobservado los criterios emitidos por el máximo organismo de administración de justicia constitucional [...]”.*

Caso N°. 1792-20-EP

**VI.
Admisibilidad**

22. De la revisión integral de la demanda, y de los documentos que acompañan a la misma, se desprende que el accionante acusa que la sentencia impugnada inaplicó normas infra constitucionales. Como se evidencia de los párrafos 10, 11, 12 y 16, 17 *supra* se observa que el legitimado activo señala: (i) que la sentencia impugnada “*transgredió el ordenamiento jurídico*” de la LODC en su artículo 81, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 231 numeral 3 y la resolución 071-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en su artículo 3 numeral 2; (ii) que la infracción se originó por la infracción de las normas de la LODC y; (iii) que la notificación del expediente administrativo no se efectuó acorde a los artículos 165 y 166 del Código Orgánico Administrativo y los artículos 66 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Por lo que la demanda incurre en la causal cuarta del artículo 62.4 de la LOGJCC que establece “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
23. Asimismo, se observa que el accionante cuestiona los argumentos de la sentencia impugnada para desestimar su acción (párrafos 13-15, 19 y 20 *supra*). Frente a lo señalado, este Tribunal encuentra que dichas alegaciones no dan cuenta de una posible violación a los derechos alegados, sino que se enfocan en la inconformidad del accionante con el análisis efectuado por la Sala Provincial al resolver el recurso de apelación. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
24. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.
25. Finalmente, en el párrafo 18 *supra*, el accionante hace alusión a que la sentencia impugnada considera exclusivamente elementos de prueba de la parte accionada. Por lo señalado, incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

Caso N°. 1792-20-EP

**VII.
Decisión**

- 26.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1792-20-EP**.
- 27.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 28.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 1792-20-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN